**&&DECRETO 3950 DE 2009**

(octubre 13)

Diario Oficial No. 47.501 de 13 de octubre de 2009

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Por el cual se modifica el Decreto [967](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0967000&arts=1) del 31 de mayo de 2000, adicionado por los Decretos [2676](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2676005&arts=1) y [4222](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4222005&arts=1) de 2005 y [195](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0195009&arts=1) de 2009 y modificado por los Decretos [1623](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1623002&arts=1) de 2002 y [3363](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3363007&arts=1) de 2007, este último modificado por el Decreto [4678](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4678007&arts=1) de 2007 y se adiciona el Decreto [2841](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2841006&arts=1) del 31 de agosto de 2006.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales mediante Decreto número [3900](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3900009&arts=1) del 8 de octubre de 2009, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política; en desarrollo de los artículos [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0101_93&arts=1)o, [12](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0101_93&arts=12) y [14](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0101_93&arts=14) de la Ley 101 de 1993 y [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0016_90&arts=1)o, [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0016_90&arts=6)o numeral 5 y [35](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0016_90&arts=35) de la Ley 16 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [65](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=65) de la Constitución Política de Colombia señala el carácter prioritario para el país del desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales;

Que son objetivos de la política sectorial reactivar la producción agropecuaria y promover la integración y eficiencia de las cadenas productivas, impulsando la ejecución de proyectos de significativo impacto económico y social a nivel regional;

Que en virtud de lo anterior, ha sido necesario propiciar mecanismos tendientes a reactivar el sector agropecuario, mediante la rehabilitación de los pequeños y medianos productores agropecuarios como sujetos de crédito, permitiendo realizar actividades de reactivación tales como la compra de cartera y la implementación de líneas especiales de crédito;

Que las actividades de reactivación comprenden diversos instrumentos de política que son compatibles con los objetivos de los programas mencionados,

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o.  **<Artículo compilado en el artículo [2.9.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.9.1.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Adiciónase un parágrafo al artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0967000&arts=1)o del Decreto 967 de 2000, el cual quedará así:

*“Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las actividades de reactivación que se enmarcan en el objeto del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN)”.*

&$ARTÍCULO 2o. **<Artículo compilado en el artículo [2.9.2.5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.9.2.5) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Adiciónase un parágrafo al artículo [5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2841006&arts=5)o del Decreto 2841 de 2006, del siguiente tenor:

*“Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá refinanciar y ampliar el periodo de gracia y plazo de las obligaciones adquiridas por Finagro en desarrollo del presente decreto”.*

&$ARTÍCULO 3o. *VIGENCIA*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica las normas que le sean contrarias y en lo pertinente el Decreto [2676](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2676005&arts=1) de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

La Viceministra de Hacienda encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

ANDRÉS FERNÁNDEZ ACOSTA.